

EXPEDIENTE: RR.SIP.1190/2015	GREGORIO ELIGIO ANGELES	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: AUTORIDAD DEL ESPACIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GREGORIO ELIGIO ANGELES

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PUBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1190/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.01190/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gregorio Eligio Ángeles, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200098415, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Se solicita se informe si se ha aperturado la ventanilla única para realizar trámites relativos a la obtención de licencias de anuncios en muros ciegos (adosados); y de ser así, se informe a partir de qué fecha se comenzaron a llevar a cabo.

...” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado notificó la respuesta al particular, mediante oficio sin número en el cual informó esencialmente lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200098415, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que es el Ente que en todo caso puede detentar la información con la cual se dé contestación a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción II



inciso f) y 46 fracción III inciso a), en relación con el artículo 69 de la Ley de Publicidad Exterior.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Archivo adjunto:

Fundamento Legal

Artículo 47, párrafo último, y 51, párrafos primero y tercero

Artículo 47....

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.

...

Numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX.

8.

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina u Oficinas de Información Pública que correspondan. Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

...” (sic)



Asimismo, generó el paso denominado “Acuse de Turnado” mediante el cual canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser el ente competente, con el nuevo folio 0105000239515.

III. El tres de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Se solicitó información respecto del trámite de licencias de anuncios en muros ciegos, y la autoridad señala que no es de su competencia, remitiendo al efecto la solicitud a la SEDUVI.

...

La autoridad si es competente, derivado del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de octubre de 2011, que establece en su punto PRIMERO, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...” (sic)

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante correos electrónicos y medio escrito, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio **AEP-DGGV y AJ-N/3020/2015** del uno de septiembre de dos mil quince, en el que esencialmente señaló lo siguiente:

- Que la solicitud referida fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en virtud que es competencia de dicho Ente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6, fracción VII; 11; 12; 14, fracción II; 39; 40; 41; 46, fracción II, inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9, fracción V; 39; 40; 42, fracción I y V ; 44; 46; 47; 66; 68; 69, fracción II, inciso a); 82; 83, fracción I; 84 y 88, fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Que la Secretaría cuenta con el link <http://www.seduvi.df.gob.mx/portaalidocs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITARIO.pdf>, en el cual se encuentra el formato específico que lleva dicho trámite.
- Que mediante el *Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil quince, en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "*Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario Anexo 56*".
- Que si bien el Ente cuenta con competencia otorgada mediante "*Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior*", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, cuyos alcances son distintos.
- Que las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como puede observarse del *Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de*



operaciones de la Ventanilla de Publicidad Exterior, en su Primera Etapa, con el inicio de recepción de solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios en Vallas en Vías Primarias, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", Aviso modificadorio del "Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Inicio de Operaciones de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para Obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario Calzada Patriotismo", Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Tercera Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener Autorizaciones Temporales de Anuncios en Tapiales y Anuncios de Información Cívica y Cultural, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el inicio de operaciones de la Cuarta Etapa del Área de Atención Ciudadana de Publicidad Exterior, con la recepción de solicitudes para obtener licencias de anuncios denominativos en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano y suelo de conservación. Máxime que para inscribir en el sistema SEDUVI-SITE, el manejo del mismo está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

- Que los agravios hechos valer por el recurrente, resultan ser inoperantes e infundados, en virtud de que turnó y orientó acorde a la ley, al dirigirse al Ente competente para tal efecto, por lo que deberá confirmarse la respuesta otorgada.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de marzo de dos mil quince, Decima Octava Época, número cincuenta, Tomo I, misma en la que se puede apreciar en su página ocho, que se identifica con el numeral cincuenta, del listado, como Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario, Tramite, Anuncios, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, anexo cincuenta y seis, constante de doce fojas, mismas que se encuentran agregadas al presente expediente.
- Copia simple del anexo cincuenta y seis que contiene el formato TSEDUVI-DGAJ_LPCMC_1, constante de seis fojas, y del cual se aprecia la siguiente



leyenda, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Atención Ciudadana, **Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado Ciego en un Corredor Publicitario**, Adosado a Muro Ciego, y que obran en autos del presente expediente.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro



222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la forma siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Se solicita se informe si se ha aperturado la ventanilla única para realizar trámites relativos a la obtención de licencias de anuncios en muros ciegos (adosados); y de ser así, se informe a partir de qué fecha se comenzaron a llevar a cabo. ...” (sic)</p>	<p>... <i>De acuerdo a su solicitud número 0327200098415, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se canaliza su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que es el Ente que en todo caso puede detentar la información con la cual se dé contestación a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción II inciso f) y 46 fracción III inciso a), en relación con el artículo 69 de la Ley de Publicidad Exterior.</i> ...</p>	<p>Inconformidad con la respuesta, en razón de que es competente ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de octubre de 2011,</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” folio número **0327200098415**, del oficio sin número del dos de septiembre de dos mil quince, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al indicar que las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,



ello a fin de determinar, en función del agravio expresado por el inconforme, y si el Ente recurrido garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, y toda vez que la respuesta del Ente Obligado consistió en la canalización de la solicitud ante un Ente diverso, a fin de determinar si es o no competente para atender el requerimiento es preciso señalar el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del trece de marzo de dos mil quince, misma de la que se desprende lo siguiente:

- Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el *“Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal”*.
- Que el doce de noviembre de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, el cual se establece que para el cumplimiento de sus objetivos y principios se integra por el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios, sistema institucional electrónico en el que se inscriben, validan y difunden, los trámites y servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Que una vez que se publiquen los formatos de solicitud de los trámites y servicios o la cédula informativa, respectiva, según sea el caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, estos surtirán sus efectos jurídicos y serán susceptibles de su aplicación en la forma y términos en los que ahí aparezcan.
- Que dentro del listado de Trámites y Servicios y en específico en el número cincuenta, que se ubica en la hoja ocho de la presente gaceta, se establece lo siguiente: Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario, Trámite, Anuncios, “Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”; anexo cincuenta y seis del cual se desprende: Formato para Trámite de Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en un Corredor Publicitario, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Atención Ciudadana.



- Que del formato referido se aprecia el trámite para la Licencia de anuncios de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario, es Competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por su parte, el *Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en materia de Publicidad Exterior*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once, establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Primero. Se delega en el **Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** y en el **Director General de Asuntos Jurídicos**, las facultades de otorgar y revocar **Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales**, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, **de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.**



De la normatividad referida anteriormente, se puede afirmar que las facultades referentes al otorgamiento y revocación de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, fueron delegadas al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **los cuales, se ejercerán de manera conjunta por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Por lo que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el registro del trámite y su atención respecto de la **Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario**, queda a cargo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por conducto de Ventanilla Única, mediante anexo cincuenta y seis, para efecto de llevar a cabo el trámite antes descrito.

En este orden de ideas, si bien por regla general a través de una solicitud de acceso a la información pública los particulares pueden acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados de acuerdo a los artículos 1, 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es que si el Ente recurrido no es titular de ese tipo de información, tenía la obligación de orientar o en su caso canalizar al peticionario de acuerdo a lo que establece el artículo 47 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y,



en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

De dicho precepto legal se desprende que en caso de que los entes obligados reciban una solicitud de información que no sea de su competencia, estos deberán de canalizarla al Ente que corresponda, y conforme al Módulo previsto por el sistema electrónico “INFOMEX” para tal propósito, lo cual es congruente con el actuar del Ente recurrido, tal como se desprende de su respuesta.

En tal virtud, es incuestionable que el Ente Obligado atendió a lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito se desprende, que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso ocurrió, ya que el Ente Obligado, de conformidad con la normatividad señalada, turnó correctamente la solicitud de información.

Lo anterior, permite determinar que la respuesta en estudio estuvo apegado al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.



El razonamiento anterior, ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Derivado del análisis y estudio realizado con anterioridad, se determina que el actuar del Ente Obligado se apegó a la normatividad aplicable en la materia, así como a los principios de legalidad y máxima publicidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **infundado el agravio** del recurrente.



En razón de lo hasta aquí expuesto y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

•



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

•